

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 385

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de junio de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La firma Morgan & Morgan, en representación de **METALES PRECIOSOS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 01-2006 de 23 de enero de 2006, dictada por el **rector de la Universidad de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 84 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 96 a 99 del expediente administrativo).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 98 del expediente administrativo).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 98 del expediente administrativo).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No consta por tanto se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta, por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 136 del expediente administrativo).

Décimo Cuarto: No es cierto como se expone por tanto se niega.

Décimo Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de infracción.

La apoderada judicial de la demandante considera que la resolución 01-2006 de 23 de enero de 2006, dictada por el rector de la Universidad de Panamá, ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 21 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente a la fecha de los hechos, que establece que los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa; entendiéndose objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, sobre la base de lo estipulado en el pliego de cargos.

El concepto de violación de esta norma legal ha sido sustentado por la apoderada judicial de la actora de acuerdo con los criterios visibles en las fojas 53 y 54 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Examinadas las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, la Procuraduría de la Administración observa que mediante la resolución 54-2005 de 24 de octubre de 2005, la entidad demandada adjudicó a la empresa METALES PRECIOSOS, S.A., la solicitud de precios 042-2005 para la adquisición de 12,000 medallas de graduación.

Una vez notificadas las empresas que hicieron propuestas en ese acto público, LEO SPORT, S.A., interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, sobre la base de que su oferta presentaba el precio más bajo y cumplía con las especificaciones solicitadas en el pliego de cargos.

En virtud de lo anterior, el rector de la Universidad de Panamá emitió la resolución 01-2006 del 23 de enero de 2006 que dejó sin efecto la resolución 54-2005 de 24 de octubre de 2005 y adjudicó a la empresa LEO SPORT, S.A., la solicitud de precios 42-2001, por presentar el menor precio y haber cumplido con los requisitos técnicos contenidos en el pliego de cargos, según lo indica el informe de análisis de dictamen 1853-G del 12 de octubre de 2005, expedido por el Instituto Especializado de Análisis. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial y fojas 104 a 106 del expediente administrativo).

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a este Despacho que, contrario a los argumentos esgrimidos por la parte actora, la entidad demandada al adjudicar a favor de LEO SPORT, S.A., la solicitud de precios 42-2005, lo hizo de manera objetiva y justa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente a la fecha de los hechos, toda vez que de acuerdo a lo expresado por el titular de la institución demandada en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, la empresa LEO SPORT, S.A., presentó el precio más abajo y cumplió con las especificaciones solicitadas en el pliego. (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Al objetar el cargo de infracción alegado por la parte actora, también es necesario advertir que el artículo 48 de la mencionada Ley expresaba que la entidad licitante podía reservarse el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más conviniera a sus intereses, razón por la cual la entidad demandada tenía absoluta facultad para dejar sin efecto la resolución que adjudicaba a METALES PRECIOSOS, S.A., el acto público.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la facultad que le concedía la citada ley de contrataciones públicas al jefe de la entidad licitante para rechazar una o todas las propuestas. Ejemplo de ello son las sentencias de 30 de enero de 2006 y 12 de febrero de 1999, mediante las cuales ese Tribunal señaló lo siguiente:

"... si bien el Acto de Licitación Pública N° 310542 (II Convocatoria), anteriormente, se había adjudicado a la demandante, no debe perderse de vista que el Estado en cualquier momento, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución... puede definir un criterio distinto para la adjudicación de un acto público en busca de la propuesta más ventajosa para la institución, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública.

Conviene entonces finalmente resaltar que el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, ha sido en reiteradas ocasiones objeto de análisis de esta Sala que lo define como el instrumento jurídico que permite que la entidad licitante se reserve el derecho de rechazar una o todas las propuestas, aún en los casos que el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero sujeto a: que atente contra el interés público, y que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada. El artículo 48 de la Ley sobre contratación pública dice:

Artículo 48: facultad de la entidad licitante

...

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

...

Puede inferirse de su texto, que frente a la figura del rechazo figuran dos situaciones distinguibles; cuando exista la adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada. Es por ello que la jurisprudencia de la Sala también se ha adentrado, en atención a los lineamientos de la Ley, a señalar que el término jurídico 'ejecutoriada' alude a que, además de la adjudicación definitiva decidida por la autoridad correspondiente a favor de determinado contratista, debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que

la Ley exige de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado (Contraloría Consejo de Gabinete, (sic) Consejo Económico Nacional. (véase sentencias de 21 de mayo de 2003, 8 de enero de 2003; 2 de agosto de 2002).

Por lo antes anotado, la Sala concluye que no se producen las violaciones que se alegan a los artículos 9 (numerales 1 y 4), 11 (numeral 6), 16,18,21,24,26,40, 41, 42,44,45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, y que conforme al artículo 48 de ésta, la Caja de Seguro Social podía rechazar la propuesta de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., por lo que procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 31,855-02-JD de 4 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social."

- o - o -

"El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, dispone que la entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, facultad que puede ejercerse siempre que no se hubiese ejecutoriado la resolución que adjudica el acto de selección de contratista respectivo, en el presente caso, la entidad licitante revocó la adjudicación hecha a la empresa IMJECAR, S.A., antes de que se hubiese ejecutoriado dicha resolución, y dictó el acto impugnado, cumpliendo con el artículo 16 numeral 5, que la obliga a motivar en forma detallada y precisa el acto de adjudicación, por lo que no se encuentra la sala vicio de ilegalidad alguno en el acto que se impugna."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES

ILEGAL la resolución 01-2006 de 23 de enero de 2006, dictada por el rector de la Universidad de Panamá.

IV. Pruebas: Se adjunta como prueba la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en la Universidad de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs